



EXPEDIENTE: 21-000074-0589-PE
N° Tribunal 21-000074-0589-MC
Sentenciador
INCIDENTISTA: JUZGADO DE EJECUCION DE LA PENA DE PUNTARENAS
ASUNTO: Seguimiento de Medidas Correctivas

RESOLUCIÓN N° 0194-2021

MEDIDA CORRECTIVA:

**CIERRE DEL CENTRO DE ATENCIÓN INSTITUCIONAL 26 DE JULIO,
PUNTARENAS.-**

JUZGADO DE EJECUCIÓN DE LA PENA DE PUNTARENAS, al ser las once horas veintidós minutos del veintiséis de febrero de dos mil veintiuno.-

INCIDENTE de visita carcelaria y medidas correctivas en relación con el ATENCIÓN INSTITUCIONAL 26 DE JULIO, PUNTARENAS.-

Intervienen como parte la Defensa Pública, y la Representación Fiscal Del Ministerio Público.-

RESULTANDO:

Único: Se realiza entrevista al Director del Centro Penal 26 de Julio, Puntarenas, de conformidad con el artículo 482 inciso b, del Código Procesal Penal.

Atribuciones de los jueces de ejecución de la pena.

Los jueces de ejecución de la pena controlarán el cumplimiento del régimen penitenciario y el respeto de las finalidades constitucionales y legales de la pena y de las medidas de seguridad. Podrán hacer comparecer ante sí a los condenados o a los funcionarios del sistema penitenciario, con fines de vigilancia y control.

b) Visitar los centros de reclusión, por lo menos una vez cada seis meses, con el fin de constatar el respeto de los derechos fundamentales y penitenciarios de los internos, y ordenar las medidas correctivas que estimen convenientes. (La negrita no corresponde a su original).

CONSIDERANDO:

EXP: 21-000074-0589-PE

PRIMERO: Al ser las catorce horas del nueve de febrero del 2021, la suscrita procede a realizar entrevista al Director del Centro Penal 26 de Julio, Puntarenas, por medio de llamada telefónica, lo anterior por no haberse provisto de medio de transporte, así como por orden sanitaria emitida por el Ministerio de Salud en el Centro Penal. Se recopilan los datos de la población penal. Se constata la existencia sobre-población penal y la existencia de hacinamiento crítico.

SEGUNDO: Al ser las quince horas treinta minutos del quince de febrero de dos mil veintiuno, se conversa nuevamente con el Director del CAI 26 de Julio, e informa que la población penal se ha incrementado aún más.

Refiere el Director del Centro Penitenciario que se hacen esfuerzos por palear el asunto, sin embargo el constante ingreso de privados de libertad, no permite que se mantenga el nivel de la población que corresponde en el Centro Penal.

Se constata en el cuadro que adjunto que remite el Director del Centro Penal por medio de correo electrónico, la existencia en este momento de un total de 1.059 privados de libertad y su capacidad es de 526 reclusos, existiendo una sobrepoblación demás de un **100%** de sobre capacidad, sea (101%).

TERCERO: Adicional a la sobrepoblación señalada, se tiene que debido a esa situación **533 privados de libertad** duermen en el suelo en colchonetas en el pasillo, cerca de los servicios sanitarios y los baños.

CUARTO: Mediante visita carcelaria que se realiza en CAI 26 de Julio el 22 de febrero, se logra determinar el hacinamiento crítico y ayuno de humanidad. Se constata que en el Centro Penal se encuentran **13 internos adultos mayores**, informando el Director a cargo que no se pueden realizar traslados al Centro Penal Adulto Mayor, porque el mismo se encuentra con orden de cierre por parte del Juzgado de Ejecución de la Pena de Alajuela.

QUINTO: Toda la población penal visitada manifestó su inconformidad y preocupación por el hacinamiento tan elevado, la mala alimentación. Asimismo, se logró observar lo expuesto que se encuentran todos los reclusos ante un eventual de contagio por COVI-19.

SEXTO: Se observan personas enfermas y se quejan de reducida atención médica.

SÉPTIMO: Con respecto a la **Alimentación** refieren los reclusos que la comida que se les distribuye es poca, de mala calidad y en muchas ocasiones no alcanza para la población. Incluso

EXP: 21-000074-0589-PE

solicitaron que la suscrita se apersona en el momento en que la misma se distribuye.

SOBRE EL FONDO: Ahora bien, del análisis de la situación fáctica acreditada, concluye esta autoridad en la necesidad de tomar acciones efectivas para resolver el fenómeno del hacinamiento y cada uno de los aspectos señalados en el considerando.

La sobrepoblación penitenciaria cada vez se torna más grave en nuestro país y hasta ahora no ha aplicado la autoridad administrativa ningún mecanismo efectivo para paliar tal fenómeno, incumplimiento con reiteradas órdenes de la Sala Constitucional y de los Juzgados de Ejecución de la Pena. La autoridad penitenciaria no cumple con la normativa e incumple las resoluciones de la Sala Constitucional. La situación no es particular de este Centro Penal, sino que se presenta a nivel nacional.

Cierto es, que el incremento de la población penal no es responsabilidad de la Administración Penitenciaria, pero su custodia en condiciones de hacinamiento si lo es, toda vez que por disposición constitucional y legal es al Poder Ejecutivo a quien corresponde la administración de las prisiones (Constitución Política artículo 140 inciso 9) y Ley de Creación de la Dirección General de Adaptación Social, N° 7162 del 8 de mayo de 1971, Gaceta N° 144, del 15 de julio de 1971, alcance 72 y Ley Orgánica del Ministerio de Justicia, N° 6739 del 28 de abril de 1982) y por lo tanto, la entidad que debe resolver la problemática, con mucho más razón cuando se le ha girado reiteradas órdenes judiciales en ese sentido. Parece que la administración visualiza la situación como irremediable y se resigna considerando que no es responsable del crecimiento desmedido de la población penal. No ha tenido la capacidad -siendo suya la competencia y la obligación y contando con amplias facultades legales al efecto, ver artículo 26 del Reglamento Técnico del Sistema Penitenciario- de desarrollar medidas efectivas, cuando es su obligación aplicar una estrategia para resolver oportunamente el problema antes de que el Sistema Penitenciario se torne inmanejable o se produzca una catástrofe. Corresponde de manera exclusiva y directa a la Administración Penitenciario custodiar las condiciones respeto de la dignidad humana, y es que así lo ha indicado la Sala Constitucional:

".....la Administración Penitenciaria se encuentra en la obligación de garantizar que la capacidad de los diversos centros penales no se vea excedida en más de un 20%, pues de lo contrario, se sometería a los privados de libertad a problemas de superpoblación o incluso de hacinamiento, lo que implica una clara violación a lo dispuesto por el numeral 40 de la

EXP: 21-000074-0589-PE

Carta Fundamental, ya que se coloca a la población penal en una situación crítica que constituye en el fondo un trato cruel y degradante (véase en ese sentido la sentencia número 2010-17942 de las nueve horas con veintinueve minutos del veintinueve de octubre de dos mil diez)". Voto N° 2012-2053 del 17 de febrero del 2012.

La situación de hacinamiento lesiona groseramente la dignidad humana, degrada a la persona y le genera graves secuelas. El encierro prolongado termina afectando el funcionamiento de los sentidos pero en condiciones de hacinamiento las distorsiones sensoriales producidas son mayores. El aislamiento social en esas condiciones además incrementa los problemas de higiene, reduce los espacios de intimidad y privacidad, disminuye la atención técnica y aumenta el estrés, generando problemas de convivencia y el incremento de la violencia carcelaria (al respecto, Valverde Molina, Jesús, *La cárcel y sus consecuencias. La intervención sobre la conducta desadaptada*. 2 ed., Editorial Popular, 1997, pp. 100-125).

El hacinamiento carcelario es intolerable en nuestro Estado por ser irrespetuoso de la dignidad humana, no respetar las obligaciones de Derecho Internacional, ni los límites de la Constitución Política (artículos 21, 33 y 40, respeto a la vida humana, respeto a la dignidad humana y prohibición de tratamientos degradantes) ni los reglamentos vigentes (Reglamento de Derechos y Deberes de los privados y privadas de libertad, artículos 2 y 5).

Es deber de la Administración Penitenciaria salvaguardar los derechos humanos de los reclusos en los centros penitenciarios y en acato a ese deber, en apego a su vez al principio de legalidad, debe hacer los esfuerzos requeridos a fin de que su actuar no infrinja tales, en cumplimiento de lo ordenado por nuestra Sala Constitucional cuando dispuso que la falta de recursos económicos y materiales no es justificación válida, ante la lesión de los derechos humanos, y el hacinamiento significa lesión a la dignidad humana, maltrato cruel y degradante. Por otra parte el hacinamiento también genera que no se logre alcanzar la finalidad resocializadora y más bien por el contrario provoca una **neutralización degradante** que directamente fortalece en la persona disvalores sociales y refuerza los procesos de auto exclusión y etiquetamiento social.

Es necesario que en los centros penales a nivel nacional se logre establecer un mecanismo eficaz para el control de su población. Si el ingreso no es negociable por

EXP: 21-000074-0589-PE

disposiciones de la Sala Constitucional que lo tornan obligatorio pero al mismo tiempo ese tribunal ha indicado que no se puede tener a esas personas en condiciones de hacinamiento, mientras se amplía la capacidad instalada solo queda controlar los egresos y proceder así a cumplir con las órdenes judiciales. Dictar una orden en ese sentido de manera alguna no constituye una invasión de competencias, sino únicamente un mecanismo para asegurar la sujeción de la Autoridad Administrativa a los límites del Estado, la supresión de malas e ilegales prácticas penitenciarias, el cumplimiento de resoluciones de la Sala Constitucional y el efectivo cumplimiento de las sanciones penales respetándose los derechos constitucionales y penitenciarios del privado de libertad, sobremanera su dignidad. La situación debe atenderse con urgencia por razones de humanidad y de seguridad, pues el hacinamiento degrada a la persona y dificulta las funciones de control y orden de los recintos carcelarios.

Incluso es importancia hacer la observación, y tomar las acciones y medidas necesarias atinentes y urgentes en cuanto al aumento y crecimiento que se da día con día en cuanto al hacinamiento, ya que el mismo es de un promedio de hacinamiento del 2.5% diario de ingreso en el Centro Penal, sea ingresan 2.5 privados de libertad por día, encontrándose el Centro Penal con un hacinamiento total del 101% (ver folio 1-2).-

Conllevando lo anterior, el crecimiento acelerado de la población penal, acarreado que 533 internos no cuenten con cama y tengan que dormir en colchonetas en el suelo a la orilla del servicio sanitario y baños, siendo esta situación denigrante e inhumana para cada privado de libertad, ya que algunos internos para poder ir al baño deben pasar por encima de varios que se encuentran durmiendo en el suelo, ocasionado también con ese acto problemas de higiene y afectación a la dignidad humana de cada recluso. Aunado a ello, también se debe tomar en cuenta el clima, donde incluso en algunas ocasiones se ha superado los 35 ° C. Que se trata de un espacio físico de un ambiente cerrado sin ventilación natural, contribuyendo estos factores como efecto colateral la proliferación de enfermedades, contagio del COVID-19, o condiciones de stress que conllevan en desmejorar la salud.

Por consiguiente, lo pertinente es exigir a la autoridad penitenciaria desarrollar un **Sistema de Cuotas** que garantice que los ingresos no superen los egresos y así asegurar de manera efectiva

EXP: 21-000074-0589-PE

que al menos el hacinamiento no se incremente mientras con otro tipo de medidas y la ampliación de la capacidad instalada se logra no solo mantener el grado de hacinamiento, sino reducirlo y llegar a eliminarlo. Debe la Administración Penitenciaria tomar las medidas atinentes y su correspondiente aplicación para que en el sistema respectivo no continúe el incremento de la población penal, situación que de no ser así conllevará a poner en riesgo el control de nuestras prisiones.

La Administración Penitencia debe comprender que está obligada a eliminar la situación de hacinamiento crítico (expresamente así se lo ha ordenado la Sala Constitucional) y la necesidad y conveniencia de asegurar el funcionamiento del Sistema Penitenciario respetando los límites del Estado Constitucional y Democrático, erradicando la mala práctica de cárceles hacinadas desde hace muchos años, situación que de forma reiterada se lo ha ordenado la Sala Constitucional, los juzgados nacionales y órganos supranacionales (Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia contra Honduras, del 1 de febrero del 2006; de la Sala Constitucional Voto N° 1032 del 1 de marzo de 1996 y de los Juzgados de Ejecución de la Pena, ordenes de cierre y egreso colectivo en las prisiones de Gerardo Rodríguez Echeverría, San Rafael y San José), que prohíben esa condición en las prisiones y exigen una solución a la Administración. Garantizar cárceles seguras y respetuosas de los derechos de las personas privadas de libertad no es solo una garantía de las personas presas sino de todos los ciudadanos, pues cualquiera puede terminar en una prisión al sufrir de la persecución penal -incluso siendo inocente-.

Por lo anteriormente expuesto, y constatada la situación de hacinamiento crítico, el trato degradante que eso significa, y no solo con el hacinamiento acreditado, sino en cada una de las falencias infrahumanas señalados en el **considerando**, por lo que resulta necesaria y obligatoria la intervención judicial y la falta de fórmula legal actual para resolver la situación no exime a esta autoridad de imponer una medida correctiva o solución efectiva, amparada sí en las normas de derecho internacional, la prohibición de tortura y malos tratos de nuestra Constitución Política y la vigencia de los derechos fundamentales, conforme expresamente lo señalan los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, Principio XVII.

POR TANTO:

EXP: 21-000074-0589-PE

De conformidad con el artículo **476 y siguientes del Código Procesal Penal, artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, numerales X, XII y XVII de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, numerales 8 y 19 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos y la jurisprudencia constitucional, las competencias y obligaciones de esta autoridad según lo dispone la misma normativa citada y reiteradas resoluciones de la Sala Constitucional, se ordena** a la Ministra de Justicia, a la Dirección General de Adaptación Social, al Director del Instituto Nacional de Criminología, al Director del Programa de Atención Institucional y al Directora del CAI 26 de Julio, Puntarenas y se ordena comunicar:

1) El cierre del Centro de Atención Institucional 26 de Julio, Puntarenas. Se prohíbe de manera indefinida el ingreso de más privados de libertad, independientemente de su condición jurídica, salvo de forma excepcional y previa valoración minuciosa **por intercambio** de privados de libertad, por necesidad institucional y casos debidamente justificados.

Se advierte a la autoridad penitenciaria que en caso de que la Policía Judicial u otras autoridades judiciales le remitan a ese Centro Penitenciario población penal, deberá procederse en ubicar a los mismos en otros Centros del Programa de Atención Institucional a nivel nacional con un porcentaje menor de hacinamiento con que cuenta este Centro, en virtud de que el grado de hacinamiento en este Centro Penal, constituye ya un trato degradante e inhumano.

2) Proceder en el plazo de dos meses con los procesos de desinstitutionalización que sean necesarios para egresar la cantidad necesaria hasta alcanzar la capacidad real más el veinte por ciento permitido por la Sala Constitucional. De no asegurar ese objetivo a través de procesos de valoración ordinaria o extraordinaria deberá completarse la cuota mediante **egresos colectivos al programa Semi Institucional**, de la población sentenciada, conforme criterios previamente establecidos técnicamente por esa misma autoridad.

Tales egresos de población penal pueden ser ubicados en todo el sistema penitenciario a nivel nacional que no presenten problemas de hacinamiento tan graves y críticos. Podrá la Jerarca del Ministerio de Justicia exigir una cuota mínima de ingreso a cada centro del Sistema Penitenciario Nacional que no presentan hacinamiento tan elevado para lograr el objetivo planteado.

3) Con respecto a los privados adultos mayores, deberá realizarse el procedimiento respectivo a

EXP: 21-000074-0589-PE

fin de que sean ubicados en el Centro Penal Adulto Mayor, previa anuencia.

4) en cuanto a la **alimentación** que se le distribuye a los privados de libertad, se ordena que en caso de existir faltante en cualquier tiempo de comida, el mismo se deberá reponer para que cada privado de libertad disfrute del derecho a su alimentación, derecho que no puede ni deber ser lesionado bajo ninguna circunstancia, asimismo velar por la calidad de alimentación que se está proporcionado.

5) Se ordena a la Dirección Medica y personal a cargo, brindar la atención y valoración médica de cada interno, en el momento que es requerido. tomar nota de los pacientes que requieren atención en la Especialidad de Odontología.-

6) Se advierte a la autoridad penitenciaria su obligación de cumplir con estas medidas correctivas, que es de carácter obligatorio y caso contrario se testimoniará piezas ante el Ministerio Público por el posible delito de Desobediencia (artículo 314 del Código Penal), e Incumplimiento de Deberes. Es obligación de la autoridad penitenciaria ajustar su actividad a la legalidad y el cumplir con las órdenes judiciales.

Se les ordena además, remitir en el plazo de dos meses, los informes del cumplimiento.

7) A fin de dar cumplimiento con el control de legalidad, se solicita a la Ministra de Justicia que en el **término de diez días hábiles**, rinda informe de las medidas a tomar y los plazos correspondientes.

Notifíquese personalmente a Ministra de Justicia, a la Dirección General de Adaptación Social, al Director del Instituto Nacional de Criminología, al Director del Programa de Atención Institucional, al Directora del Centro de Atención Institucional 26 de Julio, Puntarenas. Comuníquese al Consejo Superior del Poder Judicial. **Licda. Xinia Solís Pomares. Jueza.**
xsolisp

EXP: 21-000074-0589-PE